



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2018-00040-00.
DEMANDANTE: **YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA.**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2018¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y contra la entidad demandada.

ANTECEDENTES:

Como fundamento del recurso impetrado el mandatario de la parte accionante alega que, una vez ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, de fecha 24 de abril de 2013², y antes de que pasaran los 18 meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A. como término para poder exigir ejecutivamente la condena impuesta, realizó contactos personales con las autoridades del ente territorial demandado a fin de obtener el pago de la acreencia reconocida objeto de ejecución, por lo que no se debe entender que la actora no llevo a cabo las diligencias necearías para lograr el pago de la sentencia objeto de recaudo.

Además argumenta, que con anterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, ya se habían presentado en dos ocasiones acción ejecutiva contra el Municipio de Palmitos – Sucre, actuaciones en las cuales se negó el mandamiento de pago solicitado. Tales situaciones ponen evidencia la necesidad de corregir las fechas fijadas para el reconocimiento de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

"Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

¹ Folio 67 - 70 del expediente.

² Folio 4 - 25 del expediente.

Con respecto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

La parte recurrente interpuso el recurso de reposición objeto de esta providencia, dentro de la oportunidad legal, el 10 de agosto de 2018³, es decir, al tercer día hábil siguiente a su notificación⁴. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Dentro de la presente actuación se tiene que, con fecha 03 de agosto de 2018⁵, este despacho decidió librar mandamiento de pago contra la entidad demandada Municipio de Los Palmitos - Sucre, por la suma de \$2.700.936,76 teniendo como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, de fecha 24 de abril de 2013⁶.

De igual forma se reconocieron intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 20 de mayo de 2013 hasta 6 meses después, es decir hasta el 20 de noviembre de 2013, plazo para presentar la reclamación de pago de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., suspendiéndose tales intereses desde esa fecha hasta el día de presentación de esta demanda, lo que ocurrió el 02 de marzo de 2018, habida cuenta que la demandante no anexó reclamación administrativa de pago de la obligación ante la entidad ejecutada.

La parte ejecutante alega que, la fecha de reconocimiento de intereses moratorios debe ser modificada, en atención a que la demandante si realizó

³ Folio 77 - 78 del expediente.

⁴ La notificación del auto de fecha 03 de agosto de 2018, se surtió el 06 de agosto de 2018. Folio 71 - 72 del expediente.

⁵ Folio 67 - 70 del expediente.

⁶ Folio 4 - 25 del expediente.

gestiones a fin de obtener el pago de la sentencia que se pretende ejecutar, por lo que no debe existir la suspensión de dichos intereses por todo el tiempo estipulado en el mandamiento de pago. Para ello aporta copia de reclamación administrativa elevada ante la entidad accionada de fecha 15 de julio de 2016⁷, copia de auto de fecha 29 de agosto de 2017⁸, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo y providencia del 23 de noviembre de 2017⁹, expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Establece el artículo 177 del C.C.A.

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia

⁷ Folio 81 - 84 del expediente.

⁸ Folio 88 - 93 del expediente.

⁹ Folio 94 - 98 del expediente.

que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

De la norma relacionada se desprende que, el demandante tiene la obligación de presentar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la respectiva reclamación de pago ante la entidad demandada, en caso de no hacerlo cesaran los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en debida forma.

Frente al caso concreto y revisados los documentos aportados por la demandante al momento de interponer la demanda ejecutiva, se evidencia que la actora no presentó dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo la reclamación de pago ante la entidad demandada, situación que genera como lo dispone la norma anteriormente enunciada la cesación de intereses moratorios.

Si bien la parte demandante anexa con el recurso elevado, petición de pago ante el Municipio de Los Palmitos – Sucre, de fecha 15 de julio de 2016, tal documento no fue aportado con la demanda, por lo que no puede ser valorado a efectos de modificar el mandamiento de pago librado contra la entidad actora; no siendo posible tomar la oportunidad de impugnación de la decisión judicial para cumplir con el deber de aportación de que se debieron arrimar previamente como en el sub examine.

Recuérdese que es carga absoluta de la parte demandante arrimar al plenario todos los documentos que esgriman como título ejecutivo y aquellos que permitan además la cuantificación del mandamiento de pago respecto de capital e intereses que se pretendan, puesto que precisamente la determinación que adopta el Juez frente a la petición de mandamiento de pago, se realiza de cara a los elementos de prueba que se arrimen con la demanda ejecutiva.

Establece el artículo 164 del C.G.P. que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el artículo 167 ibídem, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas consagran.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 05 de noviembre de 2015¹⁰, estipulo:

"Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

¹⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Rad: 11001-03-28-000-2014-00130-00 (S).

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

*Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con **el principio de necesidad**. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal¹¹".*

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos¹²".

Luego entonces, no puede pretender el ejecutante, que este despacho, valore una prueba que no fue aportada regular y oportunamente, pues claramente al tenor de las normas procesales relacionadas, era la parte demandante quien tenía la obligación legal o carga probatoria, de aportar las pruebas que se encontraban en su poder al momento de presentar la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 03 de agosto de 2018¹³, dictado por este despacho, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹¹ Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Segunda Edición. Bogotá.2003.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Folio 67 – 70 del expediente.